000437/2021

Comodoro Rivadavia, 13 de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., S. D. en autos: "G., S. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 423/21 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA"** Expte. N° 437/21, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa de la Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

I.-De la compulsa del presente legajo surge que, la parte actora recusó por prejuzgamiento a los dos magistrados que integraban la Sala B de esta Cámara de Apelaciones; con la finalidad de que estos se aparten del conocimiento de la causa.

Como fundamento de su pretensión, después de efectuar un relato de los antecedentes del proceso principal, expuso que con las sentencias interlocutorias N° 41/21 y 95/21 se habría prejuzgado por haber emitido opinión anticipatoria, de manera injustificada, al considerar y emitir opinión sobre el fondo de la cuestión traída a debate en el marco de una medida cautelar.

En concreto reprochó que se haya analizado y emitido opinión sobre la constitucionalidad de las leyes atacadas en el tratamiento de la medida cautelar traída a conocimiento, donde ya se fijó postura no solo de que el impuesto, canon o gravamen, no viola el principio de igualdad, sino que también se justificó y resolvió el supuesto sujeto pasivo de la norma, cuestión que está vedada de abordar en este estado incipiente del proceso.

I. Deducida la recusación con causa, la señora jueza Dra. María Fernanda Zanatta y el señor juez Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes la rechazaron; plasmando los motivos en el informe fechado el 30 de septiembre de 2021.

II. En dicha pieza explicaron que la intervención en la causa citada, se encontró circunscripta a "valorar la existencia de recaudos de la medida cautelar".

III. Debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, el Máximo Tribunal local dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la causal de recusación invocada por la parte.

Al respecto, puede señalarse que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se

configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, notas de la página 266, Ed. Rubinzal Culzoni).

Por otro lado, el análisis efectuado sobre los requisitos de viabilidad de la medida cautelar decidida en las sentencias N° 41/21 y 95/21, no importa prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo ni se advierte examen alguno sobre inconstitucionalidad de ley, objeto del proceso principal.

En efecto, de la lectura de la acción de amparo surge que lo que se pretende en concreto, es la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes I N° 620, I N° 627, I N° 658 y Decretos N° 723/18 y 806/18.

Es necesario que el anticipo de criterio que importa el prejuzgamiento haya tenido lugar en la misma causa, y no en otros procesos, aunque mediare conexidad entre ellos, ya que no es posible prejuzgar para causas futuras, mediante el juzgamiento oportuno de las causas sometidas a decisión del tribunal (Claudio Kiper: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 1 p 195 y ss….).

Así lo ha resuelto la Corte Suprema: "El sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento...ya que no es posible prejuzgar para causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177-sum. n° 2244 conc. STCH - SI N° 108 y 109/SCA/01).

En el caso, consideramos que los jueces recusados no prejuzgaron ni emitieron opinión en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cod. Procesal atento que en la resolución dictada y transcripta por el recusante, resolvieron la cuestión planteada en el marco de la medida cautelar.

Por lo expuesto, queda en evidencia que no se verifica, en el caso, el presupuesto de hecho previsto por el inciso 7 del artículo 17 del CPCC.

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la parte actora mediante ID 434160.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa deducida mediante ID 434160.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 30 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS